

Informe secretarial. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidos (2022), al Despacho el presente Proceso Ordinario No. 2018-353, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento elevado mediante auto de fecha 01 de octubre de 2019 y la demandada UGPP allegó contestación de la demanda y solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.-Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP** (fls.180-598) fue presentada en tiempo y dado que reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de este extremo pasivo.

2.-Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Yoheen Patricia Rubio Olaya, identificada con C.c. N°.51.739.609 y T.p. N° 64.584 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 399 del plenario.

3.- Según se observa a folios 202 a 210 del plenario, la demandada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, **llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A.**, para que en una eventual condena a esta entidad, sean éstos quienes respondan por la misma.

Es así que, una vez analizadas las documentales aportadas, se tiene que la figura de la intervención del llamado en garantía se ajusta a los preceptos estatuidos en los artículos 64 al 66 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales de acuerdo a lo establecido en el art. 145 del C.P.T y la S.S., configurándose así un vínculo jurídico, tal y como lo requiere la norma anteriormente citada, razón por la cual se dispone **ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la UNIDAD DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, contra la **SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.A.**

Se advierte a la parte demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. cuenta con el término de **6 meses** para lograr la notificación de las llamadas en garantía, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que admite el llamamiento; surtida la notificación personal de los llamados en garantía o transcurridos los 6 meses de que trata el artículo señalado, se dispondrá fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L.

4.- CÓRRASE traslado a la llamada en garantía, para que en el término de diez (10) días y contados a partir del siguiente día a que se entienda surtida la notificación del presente auto, contesten la demandada y el llamamiento por medio de apoderado judicial.

Se señala al llamado en garantía que la contestación debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001 y debe estar acompañada de toda la prueba documental que se encuentre en su poder y/o que haya sido relacionada en la Demanda, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

5.-Ahora bien, da cuenta el Despacho que el apoderado de la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho en auto del 01 de octubre de 2019 (fl.128), por tal motivo se **REQUIERE** a la parte demandante para proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral dos citado auto, a efectos de practicar nuevamente la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., respecto de las demandadas P&Z Servicios Ltda, Zilack Cecilia Sarmiento Torres, Carlos Alberto Martínez Palomino y la sociedad Siscrop de Colombia S.A.S.

6.-De igual forma, se **REQUIERE** a la parte demandante para proceda a dar cabal cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral uno citado auto, a efectos de realizar la correspondiente notificación por aviso a las demandadas Total Quality Management S.A., y los demandados solidarios Carlos Ignacio Unda Bernal, Diego Humberto Caicedo Ortiz y Juana María Unda Bernal, previo a dar curso de la solicitud de emplazamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

AFRB

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 16 de noviembre de 2022.

Por ESTADO N° 137 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario**